Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00230-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** contra **MARCO FIDEL BERNAL** identificado con C.C. No. 11518313, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título ejecutivo complejo Pagaré No. 1151831303 y la Escritura Pública No. 1840 de fecha 26 de octubre de 2016 de la Notaria 3 del círculo de BOGOTA D.C.

1.1. Por 1.634,9131 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de 275,3341 para el 29 de enero 2021 equivalen a la suma de **$ 450.147,34** por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL CAUSADO Y NO PAGADO EN PESOS	VALOR CAPITAL CAUSADO Y NO PAGADO EN UVR
1	15/08/2020	75.584,06	274,5176
2	15/09/2020	75.359,88	273,7034
3	15/10/2020	75.136,01	272,8903
4	15/11/2020	74.912,38	272,0781
5	15/12/2020	74.689,03	271,2669
6	15/01/2021	74.465,98	270,4568
TOTAL		450.147,34	1.634,9131

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por 117390,5526 unidades valor real "UVR" que a la cotización de 275,3341 para el 29 de enero 2021 equivalen a la suma de **$ 32.321.622,14**, saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas,

suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique a su pago.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses de plazo pactados liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda, que asciende a 5210,1711 UVR'S a la cotización de 275,3341 para el 29 de Enero 2021 que equivalen a la suma de **$ 1.434.537,77** y se discriminan así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS EN UVR
1	15/08/2020	246.860,45	896,5851
2	15/09/2020	242.951,84	882,3892
3	15/10/2020	239.168,66	868,6489
4	15/11/2020	236.513,56	859,0057
5	15/12/2020	235.192,43	854,2074
6	15/01/2021	233.850,83	849,3348
TOTAL		1.434.537,77	5.210,1711

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40709834.** Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada**,** CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura pública), de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requeridos por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

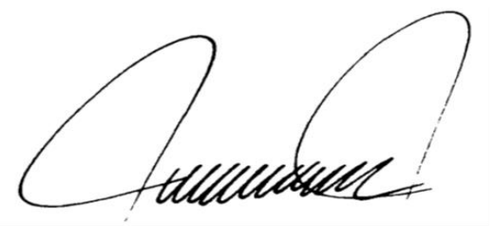

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.039
Fijado hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg

EXP. 2021-00230